

EXPEDIENTE: No. 2230/2010-C2

Guadalajara, Jalisco, Noviembre 26 veintiséis del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral cuyo número de expediente quedó anotado al margen superior derecho, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 19 diecinueve de Marzo del año 2010 dos mil diez, el actor *********, por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la indemnización Constitucional, consistente en el importe de 90 noventa días de salario, entre otras prestaciones.-----

2.- La referida demanda fue admitida por auto dictado el 26 veintiséis de Abril del año 2010 dos mil diez, ordenando prevenir a la parte actora para que la aclarara en los términos ordenados.- Después, mediante actuación del 17 diecisiete de Mayo del año 2010 dos mil diez, y sin que la parte actora cumpliera con la prevención ordenada, se ordenó emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el día 09 nueve de Agosto del año 2010 dos mil diez, en la que se tuvo a la parte actora aclarando su demanda por escrito presentado el 21 veintiuno de Mayo de ese año, y a la parte demandada dando contestación a la demanda mediante recurso presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal con fecha 18 dieciocho de Junio de la

anualidad en cita; audiencia que fue suspendida para que el Ayuntamiento demandado fiera contestación a la aclaración de demanda presentada por su contraria, señalando nueva fecha.-----

4.- Mediante acuerdo del día 23 veintitrés de Septiembre del año 2010 dos mil diez, se tuvo a la Entidad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la aclaración de demanda.- Con data 25 veinticinco de Octubre del año 2010 dos mil diez, se reanuda la Audiencia de Ley, misma que fue suspendida en la fase *Conciliatoria*, ante la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas conciliatorias con el propósito de llegar a un arreglo.- Con fecha 21 veintiuno de Enero del año 2011 dos mil once, se continua con la Audiencia 128, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; al abrirse la etapa de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora aclarando de manera verbal su escrito inicial de demanda, y por ratificada la demanda, la aclaración y la ampliación; por lo que de nueva cuenta se suspendió la audiencia a fin de que la parte demandada estuviera en aptitud de contestar la ampliación realizada por la parte actora.-----

5.- La Audiencia inicial, se reanuda el 06 seis de Abril del 2011 dos mil once, en la que se tuvo a la parte demandada, dando contestación a la ampliación y aclaración mediante escrito presentado el día 04 cuatro de Febrero del citado año; de igual forma, se tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda, aclaración y ampliación, asimismo se les tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de replica y contrarréplica respectivamente; en el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes; reservándose los autos para el estudio de las mismas.-----

6.- Mediante actuación de fecha 01 uno de Junio del año 2011 dos mil once, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fechas para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación.- Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mientras que sus representantes acreditaron su calidad de Apoderados Especiales, con la carta poder que obra a foja 28 de autos. Mientras que la Entidad demandada, compareció a través de su apoderado, quien acreditó su Personalidad con la escritura pública número 6,245 que en copia certificada se acompañó al escrito de contestación de demanda, misma que obra agregada en autos a fojas de la 23 a la 27; en tanto que la Personería de sus Autorizados, se demuestra con la designación que se hizo en su favor en el escrito contestatorio, lo anterior al reunirse los requisitos establecidos por los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que el actor *********, demanda en primer término la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de 90 noventa días de salario, entre otras prestaciones más.- Fundando su demanda en lo siguiente: ---

HECHOS:

*“...1.- El suscrito *********, comencé a laborar el día 01 de Mayo del 2009, para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; por ello, fui contratado en aquella época, en la oficina de Recursos Humanos correspondiente y por conducto de los C. *********, por consiguiente, el suscrito me entreviste con dichas personas, quienes laboraban para el departamento de Recursos Humanos, personas con quienes celebre nombramiento por escrito y por tiempo indeterminado, el suscrito con adscripción a los Juzgados Municipales del Ayuntamiento referido, para prestar mis servicios personales subordinados al citado cuerpo edilicio, a cambio de un salario o*

sueldo, así como el derecho a percibir las prestaciones como servidor público a que se tiene derecho conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Siendo oportuno mencionar que el jefe de recursos Humanos, el C. *****, celebró y otorgó el nombramiento al suscrito, en representación de la persona moral oficial denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, persona jurídica moral oficial ésta última que pagaba salario de manera quincenal.

2.- Las condiciones de trabajo que tuve durante la vigencia de la relación de trabajo con la patronal, hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi empleo; fueron en el puesto de custodio preceptor, adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; por ello, preste mis servicios personales en forma continua e ininterrumpida durante la vigencia de la relación de trabajo, sin nota desfavorable en el expediente del suscrito, es decir, sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo esgrimido, desde luego, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, hasta que fui despedido injustificadamente de mi empleo como se aduce; por consiguiente, en el último puesto mencionado el suscrito labore con un horario de labores comprendido de 12:00 horas de trabajo por 48:00 hora de descanso, sin que se me cubriera el pago de la prima dominical por parte del patrón. Debo señalar que durante la vigencia de la relación de mi trabajo siempre desempeñe de manera eficiente, honesta y eficaz mi trabajo. Cabe manifestar que el salario que percibía el suscrito en el último puesto indicado fue por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales más \$ ***** por concepto de vales de despensa, último salario percibido por concepto de salario base por las actividades señaladas a favor del Ayuntamiento...".-----

El Ayuntamiento demandado, al producir contestación a la demanda del actor adujo: -----

"...1.- Es parcialmente cierto el contenido del punto 1.- del capítulo de hechos de la demanda ya que efectivamente el actor ingresó a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidor público supernumerario para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 01 de Mayo del 2009. Desempeñando el puesto de CUSTODIO PRECEPTOR, adscrito a SINDICATURA del H. Ayuntamiento de Zapopan.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el punto 1.- del capítulo de hechos de la demanda, a los que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos...".-----

RESPECTO DEL "CUMPLIMIENTO A LA PREVENCION" DE LOS HECHOS, SE CONTESTA:

1.- Con fecha 01 de Julio de 2009 el actor suscribió con el demandado documento en virtud del cual pactó las condiciones en que prestó sus servicios de trabajo:

Puesto: Custodio Preceptor.

Horario: Jornada de labores de 12:00 hrs. por 48:00 hrs. de descanso, tomando en consideración que en los términos expuestos al contestar

la demanda, una semana el actor laboraba tres días y la siguiente semana dos días y así sucesivamente, por lo que es evidente que el actor no laboró jornada extraordinaria alguna, EXTREMO QUE ES CONFESADO POR EL ACTOR EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 21 DE ENERO DE 2011.

Salario: \$ ***** mensuales.

La **parte actora** con el propósito de acreditar las acciones hechas valer en el presente juicio aportó pruebas, de las cuales se admitieron las siguientes: -----

"...1) **CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.**

2) **CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones a cargo del **C. *****.**

3) **CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones a cargo del **C. *****.**

4) **CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones a cargo del **C. *****.**

5) **CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones a cargo del **C. *****.**

6) **TESTIMONIAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga de la declaración de los testigos **CC. *****.**

7) **INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la inspección de los siguientes documentos: **Contratos individuales de trabajo; nómina, listas de raya o recibos de salario; controles y registros de asistencia a laborar y de la jornada de trabajo del personal que labora para la demandada. Documentos relativos a la inscripción, altas, bajas determinación y pago de cuotas o aportaciones al IMSS de sus trabajadores. Documentos relativos a la inscripción, altas bajas determinación y pago de cuotas o aportaciones a PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO de sus trabajadores.**

8) **PRESUNCIONAL.-** Consistente en todas las deducciones lógicas de carácter legal y humano. ...

9).- **INSTRUMENTAL.-** Que consiste en las actuaciones que obren en el presente expediente..."-----

El **Ayuntamiento demandado**, para acreditar las excepciones y defensas opuestas aportó las pruebas que consideró pertinentes, admitiéndose las siguientes: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones a cargo del actor **C. *****.**

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado de la declaración de los testigos **CC. *******.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 14 recibos de nómina suscritos personalmente por el actor, con los cuales se demuestra que efectivamente percibió un sueldo mensual de \$ ***** pesos.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento de fecha 01 de Julio de 2009, suscrito personalmente por el actor, mediante el cual se demuestra que el puesto de servidor público supernumerario que desempeñó fue el de CUSTODIO RECEPTOR...".-----

IV.- Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, misma que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: -----

EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.-
 PARA DEMANDAR LA ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECTA DE "... INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y SALARIOS VENCIDOS a que refiere en los apartados a) y b) del escrito inicial de demanda; así como, ya que en el caso no se ha dado los supuestos jurídicos necesarios par que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que el actor no fue despedido ni cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el demandado, sino que por el contrario los efectos del nombramiento como CUSTODIO PRECEPTOR con categoría de servidor público supernumerario, concluyeron el 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que es evidente que el actor carece de acción y derecho para ejercitar las acciones contempladas por el artículo 23 de la Ley Para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios".-----

Asimismo, se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO por lo que refiere al pago de HORAS EXTRAS, DÍAS FESTIVOS y PRIMA DOMINICAL, a lo que refiere en los apartados f) y g del capítulo de prestaciones de la demanda, "...Tomando en consideración que durante el tiempo que prestó sus servicios de trabajo, jamás laboró jornada extraordinaria, en domingo ni en las fechas a que se refiere al artículo 38 de ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios".-----

Excepciones que se determinan IMPROCEDENTES, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las

partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora.-----

EXCEPCIÓN DE PAGO “...Se niega que al actor se le adeude el pago del aguinaldo que reclama en el apartado e) del escrito inicial de demanda, tomando en consideración que durante el tiempo que se encontraba vigente su nombramiento, recibió el pago de esa prestación”.-----

Excepción al igual que la anterior, es IMPROCEDENTE, en razón de que lo alegado por la demandada, es materia del fondo del presente asunto, esto una vez que se hayan analizado las manifestaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados para sustentar sus afirmaciones, para entonces determinar si es procedente o no lo petitionado por el accionante.-----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN “...Respecto de las acciones de pago de vales de despensa y bono del servidor público subsidiariamente, se opone la excepción de prescripción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es al 19 de Marzo de 2009 según se desprende del sello puesto en la demanda del actor por la Oficialía de Partes de ese Tribunal”.-----

Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en lo particular cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar **si como lo afirma el actor *******, le asiste el derecho a reclamar la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de noventa días de salario, al haber sido despedido injustificadamente de su empleo, toda vez que el día 27 de Enero del 2010, aproximadamente a las 21:00 horas, encontrándose en su Centro de Trabajo, esto es en los Juzgados Municipales, fue abordado por el Subcoordinador de la zona, el C. ***** , quien le pidió que se retirara de las instalaciones, argumentando que su contrato había

terminado y que yo ya no podía permanecer un minuto mas dentro de las instalaciones, que no podía hacer nada que eran ordenes del nuevo coordinador el C. ***** , agregando que traía tres contratos para que el accionante los firmara y eso solamente para que pudiera entregar las dos quincenas que ya me debían atrasadas y que se habían negado a pagar; o si bien, como lo argumenta **la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, en vía de excepción señaló que le niega acción y derecho al actor de este juicio para reclamar el pago de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional y salarios vencidos que reclama, tomando en consideración que el actor no fue despedido ni cesado en forma alguna del empleo que desempeña para el demandado, sino que por el contrario los efectos del nombramiento como Custodio Preceptor con categoría de servidor público supernumerario, concluyeron el 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido en los artículos 8 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando con ello concluido el vínculo y el contrato del actor con este Ayuntamiento.-----

VI.- Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos consideramos que **la carga de la prueba deberá ser compartida**, siendo **la Entidad demandada**, a quien primeramente le corresponderá demostrar que la relación entre las partes se dio mediante un contrato por tiempo determinado, y que dicha relación llegó a su fin al haber concluido la vigencia del contrato otorgado al accionante el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.- Por otro lado, será **a la parte actora**, a quien tocará probar que la relación laboral con la demandada continuo hasta el día 27 veintisiete de Enero del 2010 dos mil diez, fecha ésta en la que afirma ocurrió el despido que narra tanto en la demanda como en las modificaciones que se hicieron a la misma.-----

VII.- En base a lo anterior, se procede a analizar en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, **las pruebas aportadas en este juicio por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, considerando este Tribunal que es procedente lo argumentado por la citada Entidad Pública, arribando a la anterior conclusión, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son del siguiente contenido literal: -----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.-

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4.º (sic) de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** número 1, a cargo del trabajador actor *********, desahogada el día 09 nueve de Abril del año 2013 dos mil trece, visible a fojas 153 y 154 de autos, se evalúa de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, desprendiéndose de la misma, que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique.---

En cuanto a la **TESTIMONIAL** marcada con el **número 2 a cargo de los C.C. *******, probanza que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que en actuación del día 25 veinticinco de Junio del año 2014 dos mil catorce (foja 201 de autos), se aprecia que a la oferente de la prueba, se le

tuvo por perdido el derecho a desahogar dicho medio de convicción.-----

Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL número 4**, consistente en el **original de 14 recibos de nómina**, expedidos por la Tesorería Municipal del Municipio de Zapopan, correspondientes al **periodo del 12 doce de Junio al 17 diecisiete de Diciembre del 2009 dos mil nueve**; los cuáles se estima que le benefician a su Oferente, en cuanto a demostrar que por los servicios de Custodio Preceptor que venía prestando el actor de este juicio, devengaba como salario la cantidad que amparan los documentos en los periodos que en los mismos se especifica.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** marcada con el **número 5** consistente en el original de un movimiento de personal, que cuenta con **fecha de contratación del 01 uno de Julio del 2009 dos mil nueve**, suscrito por el Director General de la Dependencia, Lic. *****, por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa, Lic. *****, Director de Área de la Dependencia, Lic. *****, y Sub Director Administrativo de Recursos Humanos Lic. *****, así como por el actor del presente juicio el C. *****, documento que se considera que si le arroja beneficio a la parte demandada, dado que del documento en cuestión claramente se observa la renovación de contrato que se hizo en favor del aquí actor, en el puesto de Custodio Preceptor, como supernumerario interino, por tiempo determinado, con fecha de término para el 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.----

Finalmente, en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofertada con el número 3**, misma que se considera si le favorecen al Ayuntamiento demandado, ya que de lo actuado en el presente juicio, se logran demostrar las excepciones hechas valer al contestar la demanda y sus diversas modificaciones, en el sentido de que se otorgó una renovación de contrato en favor del accionante, en el puesto de Custodio Preceptor, con fecha de contratación 01 uno de Julio del año 2009 dos mil nueve, como Supernumerario, por tiempo determinado con vigencia al día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

VIII.- Ahora bien, el trabajador actor alega en su demanda que ingreso a laborar para el Ayuntamiento de

Zapopan, Jalisco, en el puesto de Custodio Preceptor con fecha 01 uno de Mayo del año 2009 dos mil nueve, que posteriormente, con fecha 27 veintisiete de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, por el Subcoordinador de la zona, el C. ***** quien le pidió que se retirara de las instalaciones, que eran ordenes del nuevo Coordinador, Lic. *****.

A los anteriores argumentos los que ahora resolvemos los consideramos improcedentes, ya que es el propio contrato de trabajo el cual establece las condiciones en que es pactada la relación de trabajo entre las partes, es decir, el mismo estipula el tipo de vínculo que éstas mantendrán y, si éste establece que la relación laboral se sujeta a una vigencia específica, la misma debe regir para los efectos legales correspondientes, para ello, la parte patronal allegó al juicio como prueba la **DOCUMENTAL** número **5**, consistente en una forma de movimiento de personal en original, la cual contiene una renovación por contrato de fecha de contratación 01/07/2009 (01 uno de Julio del año 2009 dos mil nueve), correspondiente al servidor público actor en el puesto de Custodio Preceptor, con vigencia del día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, documento que al momento de suscribirse fue aceptado por el demandante en los términos y condiciones pactadas en el mismo, debido a que en la Audiencia de fecha 09 nueve de Abril del año 2013 dos mil trece, en el desahogo de la prueba Confesional (foja 154 de autos), el actor del juicio y absolvente de la prueba **no reconoció ni la firma ni el contenido de dicho documento, al contestar de la siguiente forma las posiciones marcadas con los números 27.- “NO, NO RECONOZCO, ESTE FUE EL ANTERIOR AL ÚLTIMO QUE SE ME DIO”, y 28 respondió “NO ESTOY CONVENCIDO DE QUE SEA MI FIRMA, PERO ESTE NO FUE EL ÚLTIMO CONTRATO QUE SE ME DIO, HAY UNO EN QUE SE ME DESIGNA COMO DEFINITIVO, QUE FUE EL ÚLTIMO QUE SE ME DIO;** actitud que al ser analizada en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera beneficia a la Oferente, con la finalidad de acreditar que la relación de trabajo entre las partes estaba sujeta a la vigencia del Contrato por tiempo determinado antes descrito, ya que si bien el trabajador actor en la demanda y las modificaciones hechas a la misma afirma que el 01 uno de Mayo del 2009 dos mil nueve, se le otorgó un contrato por escrito y por tiempo indeterminado, como

Custodio Preceptor con adscripción a los Juzgados Municipales del Ayuntamiento aquí demandado, no logra demostrar su afirmación, en el sentido de que laboró hasta el día 27 veintisiete de Enero del 2010 dos mil diez, en virtud de que no hay medio probatorio alguno con lo que demuestre su dicho, ni menos aún que no es su firma la que se encuentra estampada en el formato de movimiento de personal (renovación de contrato), de fecha 01 uno de Julio del 2009 dos mil nueve, que se describe con antelación; toda vez que la Empleadora para extender nombramientos de esa naturaleza, está facultada expresamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3 fracción III, del mismo Cuerpo de Leyes, que prevén precisamente que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser por tiempo determinado, es inconcuso que la demandada no incurrió en despido injustificado alguno.-----

IX.- Ahora bien, en relación a las pruebas aportadas por la parte actora, y que tiene relación con los hechos controvertidos en este juicio, se realiza un análisis en base a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Local:-----

- **CONFESIONAL marcada con el número 1, a cargo de quien acredite ser el REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA;** medio de prueba que fue desahogado el día dos de agosto del año dos mil once, el cual no le aporta beneficio a su oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba niega las posiciones que le fueron formuladas, incluyendo las relacionadas con el despido, como puede verse a fojas 84 vuelta y 85 de autos.-----

- **CONFESIONAL para hechos propios marcada con el número 2, a cargo de ******* medio de prueba que no le rinde beneficio a su Oferente, ya que de la audiencia de fecha nueve de Abril del año dos mil trece, se advierte que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba que nos ocupa, como consta a foja 149 de autos.-

- **CONFESIONAL número 4, a cargo de *****;** medio de prueba que fue desahogado el 04 cuatro de Julio del año 2012 dos mil doce; probanza que tampoco le genera beneficio a su Oferente, ya que de la audiencia de fecha

nueve de Abril del año dos mil trece, se advierte que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba que nos ocupa, como consta a foja 105 de autos.- - - - -

- **CONFESIONAL para hechos propios marcada con el número 5, a cargo de *****;** elemento de prueba que fue desahogado el día once de Julio del año dos mil trece, el cual no le aporta beneficio a su oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba niega las posiciones que le fueron formuladas, incluyendo las relacionadas con el despido, como puede verse a fojas 171 y 172 de autos.-----

- **TESTIMONIAL número 6, a cargo de los C.C. ***** y *****;** probanza que al igual que la anterior, no le rinde beneficio a su oferente, ya que con fecha treinta de Junio del año dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a desahogar esta prueba, como consta a foja 203 de autos.- - - - -

- **INSPECCIÓN OCULAR número 7,** desahogada el día cuatro de Agosto del año dos mil once (foja 90 de autos), en la cual si bien se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta prueba, al no haber exhibido los documentos que al efecto se le requirieron; también lo es que tal circunstancia sólo constituye un mero indicio a favor de la parte actora, sin que este robustecido con ningún otro medio de prueba, por tal razón la prueba en estudio resulta ser insuficiente para demostrar que la relación laboral con la demandada continuo hasta el día 27 veintisiete de Enero del 2010 dos mil diez, fecha ésta en la que se afirma ocurrió el despido, ni tampoco se demuestra como la definitividad de su nombramiento como Custodio Preceptor pues contrario a ello, de la Documental marcada con el número 5 consistente en el movimiento de personal, se aprecia una fecha de terminación siendo la del 31/12/2009 (treinta y uno de Diciembre del dos mil nueve).-----

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** identificadas con los **arábigos 8 y 9** medios de prueba que al evaluarse conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le benefician a su Oferente, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuáles se acredite que si existió

el despido que narra el servidor público actor tanto en la demanda como en las diversas modificaciones que hizo a la misma, ni menos aún que el contrato o nombramiento que le fue otorgado en autos haya sido de manera definitiva. - - - -

X.- Una vez que han sido concatenadas todas y cada una de las probanzas ofertadas por la parte actora, tenemos que no logra demostrar lo afirmado en los escritos de demanda y las modificaciones hechas a la misma; por tanto, se concluye, que el demandante no logra probar su dicho en cuanto a que la relación laboral entre las partes subsistió después del 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, ni menos aún que haya sido despedido de forma injustificada el 27 veintisiete de Enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 21:00 horas, por el subcoordinador de la Zona el C. *****.- Contrario a ello, tenemos que el Ayuntamiento demandado, si logra demostrar las afirmaciones contenidas en las contestaciones de demanda y de aclaración y ampliación, en el sentido de que el último contrato de trabajo suscrito entre las partes, tenía como fecha de terminación el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, siendo evidente que la relación laboral entre los contendientes se encontraba sujeta a la vigencia determinada en el último Contrato, expedido al trabajador actor, con fecha de contratación del 01 uno de Julio del 2009 dos mil nueve y con fecha de vencimiento o terminación al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, cesando así los efectos que dicho Contrato temporal conlleva, siendo de explorado derecho que el último contrato debe regir la relación laboral, toda vez que el último de ellos es el que sustituye a los anteriores, y al haber celebrado un contrato con fecha determinada de inicio y terminación, es decir del 1º primero de Julio al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, es precisamente en ésta última fecha cuando se da por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la patronal en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley de la Materia, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia visible en la Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 119, Página: 82, bajo el rubro: -----

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL. *Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.*

Sexta Época: Amparo directo 8822/45. Enrique Dávalos. 20 de julio de 1947. Cinco votos.

Amparo directo 1411/56. Petróleos Mexicanos. 19 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 55/61. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4618/62. Anastacio Acosta Navarro. 16 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9582/63. Carlos Gómez Monroy. 30 de julio de 1965. Cinco votos.-

Por lo antes razonado, no queda más que **absolver** a la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, del pago al actor *********, de noventa días de salario por concepto de Indemnización Constitucional; asimismo, se **absuelve** de pagar los salarios vencidos y aguinaldo, a partir del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez y siguientes, ya que al ser prestaciones accesorias de la principal deben de seguir su misma suerte.-----

XI.- Reclama la parte actora bajo el inciso c) y d) de la demanda, el pago de **vacaciones** y **prima vacacional** por el periodo del 01 de Mayo de 2009 dos mil nueve a la fecha del despido injustificado.- A tal petición, la demandada argumenta que, *“es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de vacaciones y prima vacacional que reclama en los apartados c) y d) del escrito inicial de demanda, tomando en consideración que conforme al artículo 40 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prestados durante 2009 disfruto de 2 periodos vacacionales, el primero comprende del día 06 al 17 de Abril de 2009 y el segundo inicia el 18 de Diciembre de 2009 y concluye el 31 de Diciembre de 2009...Esta reclamación se refiere al pago de vacaciones y prima vacacional que ya le fueron pagadas”*.- Planteado así el asunto, y tomando en consideración que la Entidad demandada, afirma que ya le fueron pagadas y siendo obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto o pagado oportunamente las prestaciones en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tienen relación con las prestaciones en estudio, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que sobresale la prueba **CONFESIONAL**, a cargo del trabajador actor, desahogada el nueve de Abril del año dos mil trece, misma que obra a fojas 153 y 154 de autos; a la cual se le concede valor probatorio pleno, sin que beneficie

a su oferente, toda vez que el absolvente de la prueba al responder las posiciones marcadas de la número 6 a la 10 del pliego exhibido, niega que se encuentren cubiertas y el que no se le adeude cantidad alguna.- Por lo que se refiere a la DOCUMENTAL número 4, que se hizo consistir en 14 catorce recibos de pago en original, todos ellos a nombre del accionante, se considera que no le beneficia a su oferente, toda vez que de los documentos que se analizan no se desprende que dichas prestaciones le hayan sido pagadas, y al no existir más pruebas que valorar; se concluye que no existe prueba alguna con la que se demuestre el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo en comento; en ese orden de ideas, resulta procedente el **condenar** al Ayuntamiento demandado, a que le pague al actor *********, la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional, solamente del periodo que comprende del 01 uno de Mayo al 31 de Diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha ésta última que estuvo vigente la relación laboral entre las partes; conceptos que deberán de ser pagados de conformidad a lo que establecen los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XII.- Reclama la parte actora bajo el inciso e) de la demanda, el **pago aguinaldo**, por el periodo del 01 de Mayo de 2009 uno de Mayo del dos mil nueve a la fecha del despido injustificado.- A tal petición, la demandada argumenta que, *“es falso y se niega que al actor se le adeude el pago del aguinaldo que reclama en el apartado e) del escrito inicial de demanda, tomando en consideración que durante el tiempo que se encontraban vigente su nombramiento, recibió el pago de esa prestación, oponiéndose en consecuencia la excepción de pago de conformidad a lo establecido por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”*.- Planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada afirma que ya le fue pagada dicha prestación y siendo obligación del Ayuntamiento demandado, haber cubierto o pagado oportunamente el concepto en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tienen relación con dicho

reclamo, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentra la prueba *CONFESIONAL*, a cargo del trabajador actor, desahogada el nueve de Abril del año dos mil trece, misma que obra a fojas 153 y 154 de autos; misma que no beneficia a su oferente, toda vez que el absolvente de la prueba al responder la posición marcada con el número 11, niega que se encuentre cubierta y el que no se le adeude cantidad alguna.- En cuanto a la *DOCUMENTAL* número 4, que se hizo consistir en 14 catorce recibos de pago en original, todos ellos a nombre del accionante, entre los que se encuentra los recibos con números de folios 0703549 y 0721734, con los cuales queda acreditado que al accionante con fechas 12 doce de Junio y nueve de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, le fue pagada en el primero de ellos, la cantidad de \$ ***** (moneda nacional), por concepto de anticipo de aguinaldo; y en el segundo de ellos, la cantidad de \$ ***** (moneda nacional), por concepto de aguinaldo; y toda vez que la Institución demandada, demostró que ya le fue cubierta dicha prestación que reclama el actor, se **absuelve** a la parte demandada de pagar al servidor público actor lo correspondiente a Aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve; por tanto, de los argumentos que realizó la parte demandada, se advierte que opuso la Excepción de pago, excepción esta que resulta procedente, toda vez que la entidad demandada demostró que le fue pagado al actor del juicio lo correspondiente al aguinaldo por el periodo que se reclama.-----

XIII.- La parte actora, bajo el inciso f) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, el actor reclama el pago de la cantidad que en concepto de horas extras por semana resulte, por todo el tiempo laborado, tiempo extraordinario que adeude la patronal cantidad de dinero y tiempo extraordinario que se debe cubrir; sin embargo en una actuación posterior, es decir en **la Audiencia de fecha veintiuno de Enero del año dos mil once**, al hacer uso de la voz el Apoderado Especial de la parte actora **manifestó**, **“...que el actor jamás laboró horas extras para la demandada...”**, tal y como quedó asentado a foja 39 vuelta de autos.- En razón de lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de dicha prestación toda vez que la parte actora reconoce que jamás laboró horas extras para la entidad demandada, lo anterior, por lo que se **absuelve** a la parte demandada del pago de dicha prestación, por las razones

expuestas.-----

XIV.- De igual forma, el trabajador actor reclama bajo la letra g) el pago de **días de descanso obligatorio**, correspondientes a 6 seis días correspondientes al año 2008, y 8 ocho días del año 2009 dos mil nueve, conforme al artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- A este punto, la demandada contestó: "*...Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de HORAS EXTRAS, DÍAS FESTIVOS Y PRIMA DOMINICAL, que reclama en los apartados f).- y g).- del capítulo de prestaciones de la demanda, tomando en consideración que durante el tiempo que prestó sus servicios de trabajo jamás laboró jornada extraordinaria, en domingo ni en las fechas a que se refiere el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios razones por las que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho...*".- Establecida así la controversia, los que ahora resolvemos determinamos que le corresponde a la parte actora acreditar que realmente laboró los días que señala en su escrito de demanda, visible a foja 3 de autos, conforme al criterio que se transcribe a continuación:-----

*Época; Novena Época
Registro: 190073
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Marzo 2001
Materia(s): Laboral
Tesis: IX.1°. 15 L
Página: 1817*

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO. *Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha Ley, en cuyo caso es él quine debe probar su afirmación.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 619/2000. Francisco Javier Nava Rubio. 26 de Octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdoba.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 688, tesis 821, de rubro: "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN."

Así las cosas, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, contando con la prueba de Inspección Ocular, la cual obra desahogada a foja 90 de autos, de los que se desprende que la demandada no exhibió la totalidad de la documentación que se le requería, por los motivos que dejó precisados, motivo por el cual se genera una presunción de ser ciertos los hechos que pretendía acreditar con esta prueba la parte actora, y mismos que señala en su inciso o) de su escrito de ofrecimiento de pruebas "...Que el trabajador actor prestaba sus servicios para la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en días de descanso obligatorios correspondientes al 01 de Mayo, 05 de mayo, 16 de septiembre, 20 de septiembre, 12 de octubre, 02 de noviembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración al día 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 200 y 01 de enero del 2010"; Por lo tanto, es evidente que esta prueba si le reviste beneficio a la parte actora para generar la presunción a su favor de que sí laboró los días de descanso obligatorios que señala en su demanda por no existir prueba en contrario; Asimismo, en cuanto a la PRESUNCIONAL generada le beneficia para tener por acreditado que sí laboró los días de descanso obligatorio, por ultimo tenemos la INSTRUMENTAL, que en el mismo sentido que la anterior, consideramos que sí le rinde un beneficio a su oferente (actor) para demostrar la carga impuesta, pues de actuaciones sólo se generan presunciones a favor del actor y en contra de la entidad demandada en el sentido de que sí laboró los días de descanso obligatorio que señala en su demanda, por tanto, en ese orden de ideas, resulta procedente el **condenar** al Ayuntamiento demandado, a que le pague al actor ***** , la cantidad que corresponda por concepto **14 catorce días de descanso obligatorio**, correspondiendo 6 seis días al año 2008 y 8 ocho días del año 2009 dos mil nueve, los cuales fueron descritos en la demanda inicial; mismos que deberán de ser pagados con un 100% más del salario diario ordinario, lo anterior con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XV.- El trabajador actor en la audiencia de fecha 21 veintiuno de Enero del 2011 dos mil once (foja 39 vuelta), de manera verbal reclama el pago de vales de despensa, a razón de \$ ***** mensuales, mismos que deberían de

haber pagado la última quincena de cada mes, durante todo el tiempo que existió la relación laboral.-A este punto, la demandada contestó: "...es falso y se niega que el actor se le adeude el pago de vales de despensa...".- Ahora bien, tomando en cuenta que el concepto en estudio tiene el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, en base a ello se determina que será la parte actora, a quien le corresponda acreditar la existencia de la aludida prestación, así como el derecho que tiene a su pago, lo anterior, con apoyo en el criterio jurisprudencial que a letra dispone: - - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

En mérito de lo anterior, se entra al estudio de los medios de prueba aportados por la parte actora, relacionados con la prestación en estudio, sin que exista ninguna con la que demuestre la existencia del concepto en estudio y por ende, el débito procesal impuesto; y de acuerdo al Principio de Adquisición Procesal, se analizan las probanzas del Ayuntamiento demandado contando con la **DOCUMENTAL identificada con el número 4**, consistente en el original de 14 catorce recibos de pago originales, expedidos a nombre del demandante, en especial los relativos a la segunda quincena de los meses de Junio, Julio, Agosto, septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2009 dos mil nueve, del que claramente se aprecia que bajo el concepto P046 "Ayuda para despensa", se le cubrió al actor la cantidad de \$ *****, el cual está firmado por el referido actor; documento que al ser evaluado en base a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les otorga valor probatorio pleno, demostrando con dichos documentos la Entidad demandada le pago al trabajador actor el concepto en estudio por el año 2009 dos mil nueve;

por tanto, resulta procedente **absolver** al Ayuntamiento demandado, de pagar al operario, cantidad alguna por concepto de Vales de despensa, conforme a lo aquí expuesto.-----

XVI.- Por último, el trabajador actor reclama el pago del bono del servidor público por todo el tiempo que existió la relación laboral.- A este punto, la demandada contestó: "...Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de Vales de Despensa y Bono del Servidor Público que reclama, toda vez que la totalidad de los salarios que efectivamente devengó, oportunamente le fueron cubiertos, además en los términos expuestos en la contestación de demanda..."- Ahora bien, tomando en cuenta que el concepto en estudio tiene el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, en base a ello se determina que será la parte actora, a quien le corresponda acreditar la existencia de la aludida prestación, así como el derecho que tiene a su pago, lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial que a letra dispone: - - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Precisado lo anterior, se entra al estudio de los medios de prueba aportados por la actora en este juicio relacionados con la aludida prestación, sin que exista ninguna con la que cumpla el débito procesal impuesto.- Así pues, en el presente caso, no se demostró la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; por tanto, resulta procedente **absolver** a la Entidad Pública demandada, de pagar al accionante o, cantidad alguna por concepto de bono del servidor público conforme a lo aquí expuesto.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario señalado por la actora por la cantidad de \$ ***** **Moneda Nacional) mensuales**, por así desprenderse de los recibos de nómina que como Documental número 4, ofreció de su parte el Ayuntamiento demandado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 6, 10 fracción III, 16, 38, 40, 41, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio ***** , acreditó en parte sus acciones y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, de pagar al actor ***** , la indemnización Constitucional consistente en noventa días de salario, salarios vencidos y Aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve; del pago de cantidad alguna por concepto de vales de despensa y del bono del servidor público, en base a lo establecido en los Considerandos respectivos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** a la **parte demandada**, a pagar al actor ***** , la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional, solamente del periodo que comprende del 01 uno de Mayo al 31 de Diciembre del 2009 dos mil nueve, así como al pago de 14 catorce días de descanso obligatorio, siendo 6 seis días del año 2008 y 8 ocho días del año 2009; de acuerdo a los argumentos jurídicos vertidos en la parte considerativa de este resolutivo.-----

Se hace del conocimiento de las Partes, que por **acuerdo Plenario del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil**

quince, el PLENO de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la forma siguiente: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.- **Funгиendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**-----

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**Dkfe.*